



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio
Demandante	Never de Jesús de Alba Cuadrado
Demandada	Marinela Mora Peláez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00033-00
Providencia	Sentencia general #03 Sentencia por clase de proceso #01
Decisión	Aprueba trabajo de partición

### I. ASUNTO

Al existir no existir objeción alguna de acuerdo a la partición de la liquidación de sociedad conyugal en referencia, se entra a resolver de plano su aprobación.

### II. ANTECEDENTES

1. En virtud del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO y MARINELA MORA PELAEZ, se profirió sentencia el 10 de diciembre del 2018, declarando el divorcio de matrimonio civil contraído entre las partes y disolución y liquidación de sociedad conyugal.
2. NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO, por medio de apoderado judicial, inicia proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, en consecuencia, por auto del diecisiete (17) de febrero de 2022 se admite la presente demanda, se reconoce personería a su apoderado y se ordena la notificación a la respectiva demandada.
3. Ante el desconocimiento del paradero de la demandada, se procede a efectuar el emplazamiento en el Tyba y posteriormente la designación de curador ad litem que representa los intereses de la misma.
4. Posteriormente se efectuó el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta la publicación realizada por medio del periódico El Tiempo con emisión del 04 de septiembre de 2022 y se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevo a cabo el día 02 de diciembre de 2022, aprobando dichos inventarios con 0 activos y 0 pasivos.
5. En cumplimiento a lo reglado en el art. 507 C.G.P., se decretó de partición y se designó como partidores, al doctor SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ y la curadora ad litem DANIELA AMEZQUITA VARGAS, concediéndosele el término de 5 días para la confección de la misma, siendo presentada al correo institucional del despacho.
6. Ante la presentación en conjunto de ambas partes, el Juzgado prescindió de dar el traslado del trabajo de partición presentado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523CGP), examen agotado con la admisión del 17 de febrero del 2022; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo marital y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las



partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución.

## 2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a los ex cónyuges? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 01 folio, realizada por el partidor designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

ASIGNATARIOS	ACTIVO	PASIVO	TOTAL ACTIVO LIQUIDO
NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO Y MARINELA MORA PELAEZ	0	0	0

	VALOR
TOTAL, ACTIVO BRUTO	0
TOTAL, PASIVO	0
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO	0

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, dicha liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2022, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto como de activos como pasivos, en ceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a realizar adjudicación alguna a los ex cónyuges.

## 3. Conclusión

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a la parte, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

## IV. DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio católico que existió entre los señores NEVER DE JESUS DE ALBA CUADRADO con C.C 71.192.392 y MARINELA MORA PELAEZ con C.C 29.287.842.



**SEGUNDO:** Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó se conformó entre las personas mencionas en el numeral anterior.

**TERCERO: EXPEDIR** a costas de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el numero que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** al tener del inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del CGP, la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e559a584e21bcd7cef1379df8eec9fba9e710bf3921a821ba9e346c80cd3**

Documento generado en 13/01/2023 08:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**